



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 01 de febrero del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 29 de enero del 2023, entre los clubes Xerez Deportivo FC y UCAM Universidad Católica de Murcia CF, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

XEREZ DEPORTIVO FC

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Antonio Bello Moscoso**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Joao Paulo Soares Manoel Brandao**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

1ª Amonestación a **D. Francisco Garcia Murillo**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Antonio Miguel Oca Contreras**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Visto el escrito de alegaciones formulado por la representación del Xerez Deportivo FC, este Juez Disciplinario Suplente considera:

Primero. - El Xerez Deportivo FC ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre las amonestaciones mostradas a sus jugadores don Francisco García Murillo y don Antonio Miguel Oca Contreras.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

1.- JUGADORES CONVOCADOS

A.- AMONESTACIONES

- Xerez Deportivo FC: En el minuto 42, el jugador (11) Francisco García Murillo fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear con el brazo en la cara de forma temeraria a un rival en la disputa del balón





Resolución de Competición

...

- *Xerez Deportivo FC: En el minuto 55, el jugador (5) Antonio Miguel Oca Contreras fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear con el brazo en la cara de forma temeraria a un rival en la disputa del balón”.*

El Xerez Deportivo FC solicita en su escrito de alegaciones que, se deje sin efecto la amonestación del jugador don Francisco García Murillo, pues la prueba videográfica acredita que su jugador estaba observando el balón de cara con rival a su espalda, sin percatarse de por donde se le acerca, con lo cual no hay posibilidad de incurrir en infracción dolosa o negligente.

Con respecto a don Antonio Miguel Oca Contreras, alega que su jugador disputa el balón con el jugador rival con el brazo pegado a su cuerpo, produciéndose además la acción en la disputa del balón, por lo que no se produce la acción descrita por el colegiado.

En ambos casos se solicita que se dejen sin efecto las amonestaciones.

Segundo. - Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2 e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro (261.3).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios, el valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1).

A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación, el art. 118.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Asentado lo anterior, se debe concluir, que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y analizarlo de acuerdo con lo reiterado por el Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte que han





Resolución de Competición

resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. Cítese por el ejemplo lo dicho por el TAD, en su Resolución de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), que ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión, o en el presente caso, en las jugadas en cuestión. En los presentes supuestos, el posible error manifiesto deviene, según el club alegante, de la propia redacción del acta.

Tercero. – Asentado lo anterior, tocaría analizar las alegaciones presentadas, con respecto a la primera de las alegaciones en nombre de don Francisco García Murillo, estudiadas estas y vistas las imágenes aportadas no se puede atender la solicitud, pues, lo único que acreditaría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, que las imágenes descartaran indubitadamente la existencia de la acción descrita.

Se debe señalar que cuando el jugador contrario desplaza el balón en dirección a su compañero, se observa como el dorsal número 5, don Francisco García Murillo, sabe de la presencia del jugador contrario, e incluso se aprecia en las imágenes como lo mira, y corta su trayectoria de forma intencionada y adoptando una posición de su cuerpo en previsión de la existencia del venidero contacto con el jugador rival, observándose de igual forma que el colegiado está a pocos metros de distancia, viendo todo lo ocurrido y en una posición mejor que la que nos muestra la prueba videográfica. Es por todo ello, que se debe concluir que las imágenes visionadas son plenamente compatibles con la redacción del acta arbitral, motivo por el cual no se pueden estimar las alegaciones presentadas.

Cuarto.- Con respecto a la siguiente de las alegaciones en nombre de don Antonio Miguel Oca Contreras, estudiadas las mismas y vistas las imágenes aportadas tampoco puede atenderse la solicitud, pues, como se ha dicho con anterioridad lo único que acreditaría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que las imágenes descartaran indubitadamente la existencia de la acción descrita.





Resolución de Competición

En este caso, se aprecia en las imágenes aportadas junto al escrito de alegaciones como el balón es golpeado por el portero, y estando el balón en el aire, se observa que los jugadores en la disputa de este, mantienen un forcejeo que provoca que estos acaben en el suelo, advirtiéndose como el jugador del Xerez Deportivo FC antes de que el esférico llegue a ellos, no tiene su brazo pegado al cuerpo como se dice, apreciándose por tanto que las imágenes son plenamente compatibles con la redacción del acta, y al igual que en el caso anterior, se debe advertir que el colegiado se encuentra a escasos metros, viendo todo lo acontecido.

Quinto. - Partiendo de las conclusiones a las que se ha llegado en los apartados anteriores, hay que recordar que lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en las videográficas (y de imagen), son compatibles con lo reflejado en el acta y en el presente caso, ambas imágenes aportadas con compatibles con el contenido del acta.

Lo anteriormente expuesto, es así con independencia de que también puedan serlo otras versiones, incluida la del club, pero de lo que no cabe duda es de que lo que se aprecia en ambas imágenes es perfectamente compatible con la existencia de las acciones descritas por el colegiado, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades.

Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, no pudiendo apreciarse un error material manifiesto en ninguna de las dos jugadas, este Juez Disciplinario Suplente debe necesariamente desestimar las alegaciones presentadas.

Por todo lo anterior, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y no pudiéndose apreciar un error material manifiesto en ninguna de las dos jugadas, deben necesariamente desestimarse las alegaciones realizadas y consiguientemente, se han de mantener las amonestaciones a don Francisco García Murillo y a don Antonio Miguel Oca Contreras que constan en el acta arbitral.

Suspensiones:

Expulsión directa (121.1)

Suspender por 1 partido a **D. Jose Granados Garcia (Encargado Material)**, en virtud del artículo/s 121.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

UCAM UNIVERSIDAD CATÓLICA DE MURCIA CF

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

2ª Amonestación a **D. Javier Ramírez Romero**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15.00 € y de 150.00 € al infractor en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

1ª Amonestación a **D. Antonio Jesus Camacho Diaz**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: MARCOS GALERA LÓPEZ
Juez Disciplinario Suplente

